

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz.

Abogados: Licdos. Leuris Amauris Adames Medrano y Diógenes Caraballo Núñez.

Recurrido: Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax Líder).

Abogadas: Licdas. Ana Lisbette Matos Matos y Johanny Angelina Fajardo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0115430-2 y 001-1849658-7, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leuris Amauris Adames Medrano y Diógenes Caraballo Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0737480-3 y 001-0307656-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez esquina núm. 38, edificio O-I, apartamento núm. 11, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax Líder), compañía constituida legalmente bajo las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 106, Mirador Norte, Distrito Nacional, representada por Ángel Ramón Cimentada Díaz, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-1205797-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ana Lisbette Matos Matos y Johanny Angelina Fajardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100942-1 y 001-1283869-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Próceres núm. 10, residencial Gala, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00535, dictada en fecha 20 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones planteadas por la entidad EJECUTIVOS INMOBILIARIO, S. A., (REMAX LÍDER) y el señor ÁNGEL RAMÓN CIMENTADA DÍAZ, tendentes a declarar la perención del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 2934 de fecha 20 de octubre del año 2009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de una demanda en Cumplimiento de*

*Contrato interpuesta en contra de los señores JOHNNY BRAILE MONTERO LÓPEZ Y YOMALIS ALEXANDRA HILARIO DÍAZ, por las razones indicadas, en consecuencia, **SEGUNDO:** DECLARA PERIMIDO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOHNNY BRAILE MONTERO LÓPEZ Y YOMALIS ALEXANDRA HILARIO DÍAZ, en contra de la sentencia No. 2934 de fecha 20 de octubre del año 2009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de una demanda en Cumplimiento de Contrato decidida a favor de la entidad EJECUTIVOS INMOBILIARIO, S. A. (REMAX LÍDER) y el señor ÁNGEL RAMÓN CIMENTADA DÍAZ. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente los señores JOHNNY BRAILE MONTERO LÓPEZ Y YOMALIS ALEXANDRA HILARIO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ANA LISBETTE MATOS MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

**C)** La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz y, como parte recurrida Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax Líder), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax Líder) interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz, la cual fue acogida conforme sentencia núm. 2934, dictada en fecha 20 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **b)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, cuya instancia fue declarada perimida según decisión núm. 545-2016-SEEN-00535, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio es preciso examinar, en primer orden, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, quien aduce, en primer orden, que el presente recurso es inadmisibles debido a que no fue aportada una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por

la Ley núm. 491-08, dispone que *el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.*

4) Del examen del expediente se advierte que, contrario a lo denunciado, la parte recurrente ha aportado una copia certificada de la sentencia impugnada marcada con el núm. 545-2016-SSEN-00535, como lo requiere el texto legal arriba citado, siendo improcedente el medio planteado, por lo que debe ser desestimado.

5) Subsidiariamente, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso bajo los siguientes argumentos: a) que el monto adeudado por la recurrida es de RD\$430,500.00, lo cual no supera los doscientos salarios mínimos instaurados para la admisibilidad del recurso de casación; b) que al haber sido declarada la perención de la instancia de apelación, la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de cosa juzgada, no siendo pasible de ser recurrida en casación.

6) En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original tenía por objeto principal el cumplimiento de un contrato, de ahí que no involucra una suma de dinero que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz del antiguo literal C, párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues si bien fue solicitado también la reparación de daños y perjuicios, este último pedimento tiene evidentemente un carácter accesorio, por lo que el medio de inadmisión debe ser desestimado.

7) En cuanto a la inadmisibilidad fundamentada en que la sentencia de primer grado no es pasible de ser impugnada por la vía de la casación ya que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por haber sido declarada la perención del recurso de apelación, esta Corte de Casación considera improcedente dicho pedimento ya que el recurso que nos ocupa no es contra la sentencia de primer grado, sino que ha sido incoado contra la sentencia de la alzada, marcada con el núm. 545-2016-SSEN-00535, mediante la cual fue declarada la perención del recurso de apelación, siendo criterio al respecto que no existe ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención, pues, el efecto de autoridad de cosa juzgada que señala el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación. Por lo expuesto, el medio de inadmisión debe ser desestimado, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de documentos; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** violación al derecho de defensa; **sexto:** violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; **séptimo:** contradicción de sentencia y violación a los artículos 339 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrente, aunque enuncia en su memorial de casación los medios en que sustenta su recurso, los ha desarrollado de forma general, indicando, en un primer aspecto, que el juez de primer grado, de forma errada y sin pruebas serias, acogió la demanda en su contra intentada por la empresa Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax-Líder) cuando lo cierto es que las partes nunca estuvieron ligadas por contrato de ninguna naturaleza y los documentos de la supuesta

deuda no están firmados ni recibidos, por lo que deben ser excluidos como medio de prueba; en primer grado la empresa accionante intentó establecer vínculos con el señor Hermógenes Donato Montero Lebrón, quien no fue puesto en causa, por lo que la demanda debía declararse inadmisibles, en virtud de los artículos 339 o 608 del Código de Procedimiento Civil; que además, los recurrentes nunca fueron puestos en mora para cumplir con el contrato cuyo cumplimiento se demanda, como requieren los artículos 1146 y siguientes del Código Civil dominicano.

10) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)*; que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho.

11) En la especie, el aspecto por el cual se pretende argumentar la casación de la sentencia gira en torno a la decisión de primer grado, por lo que este deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibles.

12) En un segundo aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada acogió una solicitud de perención sin conocer del proceso y dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su fallo, en violación al debido proceso por no ponderar los méritos del recurso, no pronunciándose sobre las conclusiones formales que fueron planteadas ni hacerlas constar en la decisión, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

13) La parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación sin referirse, en particular, sobre el aspecto ahora examinado.

14) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax Líder) contra Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz. Los jueces procedieron, por el orden que corresponde, a evaluar en primer orden la solicitud de perención del recurso de apelación que fue planteada en la última audiencia del proceso -la cual fue fijada para conocer de la solicitud de perención-, analizando los juzgadores que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2011, la primera audiencia tuvo lugar el día 5 de mayo de 2011 (la cual fue fijada el día 22 de abril de 2011) que resultó rol cancelado y, en fecha 25 de mayo de 2016 fue solicitada la fijación de audiencia para conocer de la solicitud de perención del recurso, la cual fue notificada mediante acto núm. 647/2016, contentivo también de acto de avenir a la audiencia.

15) En ese orden consideró la jurisdicción de segundo grado que la perención ocurre cuando no

existe ningún acto o instancia mediante el cual la recurrente prueba haber gestionado la continuación de la instancia, durante un período de tres años, cuya figura está prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso se observaba, a juicio de los juzgadores, que entre la fecha de la audiencia que fue rol cancelado, celebrada el día 5 de mayo de 2011, hasta la fecha de la instancia en perención, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 10 días, lo que demostraba que ciertamente el recurso de apelación estaba perimido pues no había prueba de haberse realizado ningún trámite procesal que interrumpiera dicho plazo, denotando falta de interés de la parte apelante en continuar el proceso.

16) En efecto, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción, conforme la jurisprudencia, va dirigida expresamente a las partes que han dejado inerte sus procesos durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal. De su parte, el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone que *La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

17) En este punto es preciso destacar que esta Corte de Casación ha juzgado que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Sobre la perención de instancia ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la notificación de un acto de avenir o de citación válidamente diligenciado produce la interrupción de la perención, independientemente de que la audiencia para la cual se cita a una parte sea celebrada o cancelado su rol, pues esa circunstancia no resta eficacia a dicho acto procesal* siempre que el acto de avenir haya sido dado regularmente.

18) En ese orden de ideas, la fijación de audiencia con el correspondiente acto de avenir es capaz de interrumpir el plazo de perención de la instancia y en la especie, conforme los hechos fijados por la jurisdicción de segundo grado, la audiencia que resultó en rol cancelado fue fijada en fecha 22 de abril de 2011, por lo que desde ese día hasta el 25 de mayo del 2016, día en que se presentó la solicitud de perención de la instancia, transcurrieron un total de 5 años, 1 mes y 3 días, lo que revela que en efecto, el plazo previsto por los textos legales indicado ya se encontraba vencido, por lo que obró conforme a derecho la corte *a qua* al dictaminar la perención de la instancia de la que estaba apoderada en base al cómputo hecho por esta jurisdicción casacional.

19) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En el presente caso, contrario a lo que se denuncia, la sentencia dictada por la alzada contiene una motivación en hechos y derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, cuyas consideraciones han sido examinadas por esta jurisdicción casacional, verificando que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, en observancia del debido proceso, no advirtiéndose los vicios denunciados.

20) En la misma línea argumentativa, no se advierte una trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la indicación de las conclusiones de las partes, pues el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los juzgadores, en el apartado

correspondiente a las conclusiones, hicieron constar las pretensiones de las partes, siendo infundado el vicio denunciado más aún cuando la jurisprudencia ha indicado que dicha inclusión no está sujeta a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes.

21) En cuanto a la omisión de estatuir que se aduce, es preciso indicar que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En el presente caso, para cumplir con el voto de ley, la alzada no debía examinar los méritos que en cuanto al fondo le fueron planteados, ya que, por efecto del fallo adoptado, esto es, la declaratoria de perención del recurso, se reputaba un desinterés del apelante en conocer de los méritos de dicho recurso, siendo infundado el vicio denunciado, por lo que se desestima.

22) Finalmente, la parte recurrente en su memorial de casación indica textos legales y convenios internacionales así como múltiples criterios jurisprudenciales y principios jurídicos, sin embargo, no expone en qué consisten las violaciones de dichos textos y criterios jurisprudenciales, que a su entender violó la alzada en su decisión; además, sostiene que para la administración de justicia es necesario un manejo adecuado de la ley, la doctrina y jurisprudencia, también un profundo saber de la realidad, con un manejo prudente, equilibrado, honesto y en alto sentido de la equidad y conciencia social, lo cual no se advierte en el fallo impugnado.

23) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha violado esos textos y criterios jurisprudenciales, es decir, la parte debe articular un razonamiento jurídico claro y preciso que permita determinar a este Corte de Casación, si en el caso ha habido o no un vicio en particular pues solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados tales valores y principios por la alzada en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados y con ellos, rechazar el presente recurso de casación.

24) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00535, dictada en fecha 20 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)